

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinion del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se expresaba que D. Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, habia exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad; y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponia:

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuacion al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el expresado Alcalde por el hecho de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificacion que se habia dado á la exaccion de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10, núm. 8.º, solo exceptúa de la previa autorizacion las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Al-

calde de Albelda la de que se trata, habia seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en la excepcion señalada en el núm. 8.º del art. 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace tambien relacion á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorizacion, por lo cual ha sido elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exaccion ilegal, ya de percepcion de multa en especie, es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorizacion para procesar á Juan de Cantos Ródenas, Alcaide de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de Diciembre último, despues del oscurecer, pasó el Alcaide Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el dia se hallaban en el patio de la cárcel, y al terminar la operacion previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso á la orden del Alcaide diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, á lo que el Alcaide le contestó que se encerrase, pues no se acostaria sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principió á insultar al Alcaide, y poco despues se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron tambien al Alcaide que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestion habia sido promovida por la resistencia de Rubio á acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcaide y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes expuestos el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcaide, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y este por haber acometido y hecho resistencia al segundo,

y este por si con sus malos tratamientos habia dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó en atencion á que el Alcaide no hizo mas que defenderse de la agresion de los presos, sin exlimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Agresion ilegítima.
- 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelela.
- 3.º Falta de provocacion suficiente por parte del que le defiende:

Visto el mismo artículo, número 11, por el que tambien se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcaide de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razon para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcaide, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos sin que en la defensa se excediera ni causase daño grave á aquellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorización previa para procesar á Dionisio Martin, Alcaide de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera instancia de este último punto, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de Febrero de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel publica, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos D. Manuel Lopez y Pascual Mendez se habia fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para carcel, que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de esas salidas se evadieron don Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente:

Que capturados éstos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo expuesto por el Alcaide, y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitia, para verificar la evacion:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion previa, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenia el carácter de agente ó auxiliar del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito por que se le perseguia no estaba exceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundándose en las razones que anteriormente tuviera; y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveido:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de

1844, segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó ménos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, conforme al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 7 de Junio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una, mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandante, y de la otra Doña Dolores Garcia, como viuda y heredera de D. Mannel Estor, y el Conde de Lalaing y de Balazote, en concepto de Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, representados por el Licenciado D. Rafael Serrano, demandados; sobre revocacion de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Junio de 1856, expedidas la primera por el Ministerio de la Gobernacion y la segunda por el de la Hacienda, por las cuales se reconoció y mandó atender el derecho de Doña Dolores Estor y sus causa-habientes á la indemnizacion del valor de 881 tahullas de

tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia, que compró el padre de la misma Doña Dolores Estor, D. Trifon, en 1807, procedentes de las indicadas pias fundaciones del Cardenal Belluga, y que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia fueron mandadas entregar al Marqués del Rafal como de su pertenencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 y cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que forman la ley 22, tit. 5.º, libro 1.º de la Novisima recopilacion y con sujecion al reglamento de 21 de Octubre de 1800, se sacaron á pública subasta, en siete porciones, las 881 tahullas de tierra de la procedencia referida, las cuales fueron adjudicadas al citado D. Trifon Estor, otorgándose las correspondientes escrituras á su favor en 7 de Febrero de 1807, 26 de Febrero; 2, 4, 6, y 9 de Mayo y 27 de Julio de 1808:

Que las expresadas tierras formaban parte de 2400 tahullas que con el título de Majada Vieja pertenecieron primero á D. Jerónimo Rocamora, Marqués del Rafal, y despues al Cardenal Belluga; y aunque sobre esta pertenencia pendia de antiguo un pleito fallado á favor del Marqués del Rafal, por sentencia del Juez comisionado de primera instancia de Murcia de 4 de Octubre de 1726, y el reglamento citado mandaba suspender la enagenacion de las fincas sobre cuyo dominio se hallase contestada la demanda el dia 20 de Enero de 1799, la excepcion que con otros fué alegada sobre el particular, desestimada por el Juez y no fué mejor acogida por la Superioridad.

Que la Junta de gobierno de las obras pias del Cardenal Belluga creyó sin embargo que no debia prestar su concurso al otorgamiento de las escrituras; y de las siete citadas, seis están otorgadas por el Juez á nombre y en representacion de la indicada Junta, y solo la de 7 de Febrero de 1807, referente á 61 obradas y octavas, que, aun cuando procedentes de las fundaciones de Belluga habian pasado á formar una nueva llamada de D. Ventura Serrano, aparece otorgada por el administrador de los Capellanes de número de San Juan Bautista de Murcia: á cuyo favor se hallaba establecida:

Que agitado este pleito por la casa de Rafal, obtuvo en la causa sentencia de vista á su favor del Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1835, que fué confirmada por la de revista del mismo Tribunal de 28 de Abril de 1847, con la declaracion de no tener derecho el Marqués del Rafal á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de esta sentencia, ni las fundaciones

á las mejoras ejecutadas en las mismas.

Que el cumplimiento de esta ejecutoria produjo el desposeimiento de la hija del comprador, Doña Dolores, de las tierras referidas; por lo que la interesada acudió al Ministerio de la Gobernacion en 11 de Diciembre de 1851 para que, partiendo del supuesto de que en el propio Ministerio se estaba instruyendo otro expediente sobre la indemnizacion que debia darse á la misma, se le mandara abonar con toda preferencia de los fondos de la fundacion del Cardenal Belluga el importe de la renta anual de unos 50.000 rs. de que se hallaba privada hacia año y medio.

Que despues de haber informado favorablemente sobre la anterior instancia el Inspector de las expresadas fundaciones, la Junta provincial de Beneficencia y Diputacion provincial opinaron que procedia la indemnizacion del principal y rentas, mas nó por el establecimiento, sino por el Estado; y la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real fué de dictámen que, en virtud del capítulo 44 de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, que es la ley 1.ª tit. 5.º, libro 4.º del suplemento á la Novisima Recopilacion, debia ser mantenida Doña Dolores Estor en la posesion y propiedad de las expresadas tierras, é indemnizado el Marqués del Rafal por el Estado, sin que las consecuencias de esta indemnizacion trascendiesen ni afectasen en sentido alguno á las pias fundaciones del Cardenal Belluga; recayendo en vista de de este informe la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Febrero de 1855, primero de las mandadas reclamar en via contenciosa, y por lo cual, teniendo presente que del informe de la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real, y de los demás antecedentes que obraban en el Ministerio, resultaba que la indemnizacion del valor de las 881 tahullas de tierra era procedente, y que esta debia hacerse por el Ministerio de Hacienda, toda vez que segun la citada ley se habia obligado el Estado á la eviccion y saneamiento que debería hacer la Caja, entonces de Consolidacion, á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquier accion, recurso ó instancia que se dedujese contra los indicados bienes; se dispuso que se remitiese al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes la instancia de Doña Dolores Estor, con los informes y demás documentos que obraban en el Ministerio de la Gobernacion.

Que recibido el expediente en el de Hacienda, y subsanados los defectos de forma que en él se notaron de no hallarse la exponente, como mujer casada, autorizada por su marido, y de haber informado éste en causa

propia como Inspector de las pías fundaciones, se pasó el asunto al Tribunal Contencioso-administrativo, que informó en 26 de Marzo de 1856 en el sentido de que debía llevarse á efecto lo dispuesto por la Real orden de 9 de Febrero de 1855, expedida por el Ministerio de la Gobernación; y de conformidad con este parecer y con el de la Dirección general de Contribuciones, se mandó por Real orden de 3 de Junio de 1856 (segunda de las reclamadas) que se llevara á efecto la indicada indemnización, y que pasara el expediente á la Dirección general de la Deuda pública para que por la misma se determinaran el modo y forma procedentes:

Que en esta Dirección pendía otro expediente sobre conversión de varios créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, pertenecientes á las mencionadas pías fundaciones, como representación del precio por que fueron vendidas las fincas en cuestión; y habiendo instado el Inspector de estas, marido de la recurrente, para que se verificase la conversión con el objeto de transigir con la casa de Rafal respecto de ciertas tierras de que se le había desposeído, se indicaron los medios de acceder á su petición; pero en el supuesto de que el Estado no había de pagar dos veces el valor de las expresadas tierras, dando por una parte á las fundaciones los documentos de crédito representativos del mismo, é indemnizando por otra al comprador:

Que los derechos de este habían pasado por muerte de Doña Dolores á su hijo único D. Julian Posada y Estor, y por fallecimiento de este á su tío materno D. Manuel Estor y Cairon, á quien, por haber acudido al Ministerio y justificada su personalidad, se cometió el medio de indemnización propuesto por la Dirección de la Deuda:

Que el nuevo interesado creyó mas oportuno dirigirse ántes contra la casa de Rafal, ya Conde de Viamanuel, pidiendo lo que estimó procedente en el terreno del derecho común; mas por sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte de 3 de Octubre de 1862, confirmada por la de vista del 12 de Marzo de 1863, fué aquella casa absuelta de la demanda; por lo que el interesado acudió de nuevo á la Dirección general de Propiedades del Estado en 25 de Febrero de 1864 pidiendo solamente el abono del precio de las tahullas de tierra vendidas á D. Trifon en 1807 y 1808, y las rentas que habían dejado de percibir sus sucesores desde 1851 hasta que se verificase la devolución de aquel capital:

En el curso de esta nueva instancia, y al examinar otra vez el asunto, la Dirección general de la Deuda pública advirtió é hizo notar el error de derecho cometido al aplicar al ca-

so la citada ley 1.^a, tít. 5.^o, libro 1.^o del suplemento á la Novísima Recopilación; y aun cuando el Conde de Lalaing y Balazote, como Inspector de las pías fundaciones del Cardenal Belluga, acudió en 9 de Febrero de 1866 exponiendo varias consideraciones y pidiendo que en virtud de ellas se declarase que estas pías fundaciones no venían obligadas mas que á devolver los títulos que habían recibido en equivalencia de las tierras vendidas á D. Trifon Estor, y que correspondía al Estado reintegrar á los herederos del comprador del precio entregado y de las demás cantidades que reclamasen y fuera justo abonarles, de acuerdo con la Dirección de Propiedades y la Asesoría general se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Mayo de 1866 mandando remitir el expediente al Consejo de Estado á fin de que por mi Fiscal en el mismo se entablase la correspondiente demanda para que las dos Reales órdenes referidas de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Julio de 1856 se revocasen como basadas en un principio inexacto y perjudiciales á los intereses del Estado, reservando á doña Dolores Estor, representada en el día por su hermano y heredero D. Manuel Estor, su derecho á reclamar el saneamiento de la obra pía, que fué la que recibió el beneficio de la venta, puesto que el Estado le abonó en créditos con interés el capital en que fueron enajenadas las mencionadas tierras.

Vista la demanda que, en consecuencia de la Real orden anterior, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoquen las Reales órdenes citadas, á saber, la de 3 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, y la de 9 de Febrero de 1855, procedente del de la Gobernación, en cuanto pudiesen haber prejudicado la cuestión de responsabilidad de que se trata, y se declare que el derecho de los causa-habientes del comprador de las tierras mandadas judicialmente entregar como de su pertenencia á la casa de Rafal, está reducido á que se le entreguen los documentos de crédito en que las pías fundaciones hayan convertido ó deban convertir las inscripciones en que recibieron el capital producido por la venta con los intereses, si los tiene, desde el día en que Doña Dolores Estor fué privada de la posesión de las fincas:

Visto el escrito de contestación del Licenciado don Rafael Serrano, á nombre y en virtud de poderes de los demandados doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, y del Conde de Lalaing y de Balazote, Inspector general de las pías fundaciones del Cardenal don Luis Belluga, pidiendo la confirmación de las dos Reales órdenes á que se contrae la demanda, y que se de-

clare que la indemnización á que tienen derecho los herederos y sucesores de D. Trifon Estor debe hacerla el Estado, como único responsable de la nulidad de la venta de las tierras que aquel compró y de que fué desposeída su hija doña Dolores por ejecutoria de los Tribunales; y que la indemnización no puede limitarse á la entrega de los documentos de crédito en que se hayan convertido las inscripciones que recibieron las pías fundaciones en equivalencia de las tierras vendidas á Estor, sino que debe entregarse á los sucesores del mismo el precio efectivo que dió por las tierras, y el importe efectivo también de las rentas de que los indicados herederos han estado desposeídos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnización se verifique:

Vistas las escrituras otorgadas en 7 de Febrero de 1807; 26 de Febrero; 2, 4, 6 y 9 de Mayo de 1808, en las que, después de consignarse el contexto del art. 34 de la instrucción de 21 de Octubre de 1800, dada para la ejecución del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, ley 22, título 5.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, se dice testualmente en conformidad con la misma instrucción: «Pero si por último se declarase judicialmente nula la erección de las pías memorias, ó que no le correspondían las tierras de esta venta, se devolverá al comprador el precio que por ellas ha satisfecho, y abonarán las mejoras que hubiere, porque, como previene el mismo párrafo 34, se han de determinar estos juicios y los de reivindicación por las reglas de derecho;»

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1835 y 28 de Abril de 1847, en las cuales se decidió que las fincas vendidas por dichas escrituras no pertenecían á las fundaciones del Emmo. Cardenal Belluga, y si á la casa del marqués del Rafal, declarando además que ni esta tenía derecho á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de las sentencias, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas:

Considerando que ya se consulte á los principios generales del derecho, ya á la disposición concreta de la instrucción de 21 de Octubre de 1800, que fué también pacto ó condición del contrato, anulada la venta de las fincas por no pertenecer á las pías memorias, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho:

Considerando que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes á las pías memorias fundadas por el Cardenal Belluga, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos lo

que recibió la nación que los que dió á las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas:

Considerando que la condición establecida en las escrituras de que el capital de la imposición hecha á favor de las fundaciones quedaba subrogado en lugar de la finca para los efectos de la evicción y saneamiento, no podía aplicarse al caso de nulidad de las ventas, ya porque la obligación de devolver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debía desaparecer la imposición y volver al Estado la inscripción que la acreditara:

Considerando que está declarado ejecutoriamente por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que el marqués del Rafal no tenía derecho á los productos de las fincas que por ellas se le devolvieron, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas, y que los sucesores del comprador han desistido de la reclamación de su importe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente accidental, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Fanes y el Marqués de Alhama,

Vengo en declarar que el Estado debe devolver á los sucesores de D. Trifon Estor, en los mismos efectos en que lo recibió, ó en sus equivalentes, el precio que satisfizo por las fincas expresadas en las escrituras de que se ha hecho mencion, con los intereses correspondientes al papel, y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico, desde el día en que fueron desposeídos; y que deben cancelarse, si ya no se hubiesen hecho, las escrituras de imposición otorgadas á favor de las pías memorias en 1807 y 1808; devolviéndose igualmente por su representación las rentas ó réditos que hubiesen percibido desde que causaron estado los fallos del Tribunal Supremo de Justicia; confirmando las Reales órdenes reclamadas en lo que con esta sentencia sean conformes, y dejándolas sin efecto en lo que no lo sean.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las

partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—
Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 5 de Junio.*)

JUZGADOS.

Núm. 1212.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declaradas en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia las tres suertes de que se compone la hacienda de olivar conocida por de los Frailes, al sitio charco del Novillo, término de la ciudad de Montoro, procedente del hospital de Jesus Nazareno de la misma, que compró al Estado el Excmo. Sr. D. Manuel de Santa María por subasta celebrada en nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, en la cantidad de ciento cuarenta y un mil escudos, y vendió después al Excmo. Sr. D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis, vecinos de Madrid, por falta de pago de los undécimos plazos que estos no han realizado, vencidos en diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dichas tres suertes, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda, en el de la villa y corte de Madrid y en el de primera instancia de mencionada ciudad de Montoro, de once á doce de la mañana del día veinte y nueve de Julio próximo venidero, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Número cuatrocientos cuarenta y uno del inventario. La primera suerte de las tres en que ha sido dividida una hacienda de olivar, término de Montoro y sitio charco del Novillo, conocida por de los Frailes, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesta de cuarenta y tres fanegas, tres celemines, con tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco plantas, cincuenta y seis higueras, cincuenta y seis álamos blancos, treinta y nueve chaparros, ciento veinte vides, un fontanar con cinco celemines de cuerda y treinta granados, cuatro ciruelos, dos perales, ocho manzanillos, cien plazas vacantes dispersas en toda la finca y parte de cerca: linda por Norte con el camino que conduce á las propiedades vecinas y la

suerte tercera, por Levante con el que se dirige al arroyo de Pedro Muñoz, por el Sur con propiedad de D. Rodrigo Cabello y por Poniente con la suerte segunda; tiene un molino aceitero, casería y casa lagar, compuesto el primero de dos vigas, empiedro, bodega, pozos de agua, cuadra, pajar, cerca de almacenes y alpatanas; el segundo, de un cuerpo, cocina baja, tres habitaciones y dos altas y la casa lagar de dos cuerpos bajos con dos divisiones interiores: fué capitalizada en cuarenta y un mil ciento veinte y cinco escudos ciento veinte y dos milésimas, tasada en cuarenta y un mil doscientos diez y siete escudos, y ascendiendo el débito á treinta y cuatro mil doscientos noventa escudos, se subastará por los cuarenta y un mil doscientos diez y siete escudos que importa la tasación correspondiente á esta primera subasta.

Nota. El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los seis mil ochocientos cincuenta y ocho escudos que importa el plazo que se halla en descubierto.

Número cuatrocientos cuarenta y uno del inventario. La segunda suerte de la finca anterior, término de Montoro y pago charco del Novillo, procedente del hospital de Jesus Nazareno, de dicha ciudad, compuesta de diez y seis fanegas dos celemines, con mil doscientos quince olivos, siete chaparros, treinta higueras, setenta y cinco plazas vacantes y parte de cerca: linda por el Norte con el camino que conduce á las propiedades vecinas, por Levante con la suerte primera, por Sur con propiedad de D. Rodrigo Cabello y por Poniente con la de los herederos de Martin Rapon Calera: fué capitalizada en siete mil seis escudos trescientas cincuenta y seis milésimas, tasada en siete mil veinte y dos escudos y ascendiendo el débito á cinco mil setecientos treinta escudos, se subastará por los siete mil veinte y dos escudos que importa la tasación correspondiente á esta primera subasta.

Nota. El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los mil ciento cuarenta y seis escudos que importa el plazo que se halla en descubierto.

Número cuatrocientos cuarenta y uno del inventario. La tercera y última suerte de la finca anterior, término de Montoro y pago charco del Novillo, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesta de seis fanegas, con cuatrocientas cincuenta y seis plantas, dos pinos, una higuera, veinte plazas vacantes y parte de cerca: linda por Norte y Poniente con propiedad de María Bolledo, por Levante con el camino que guía al arroyo de Pedro Muñoz y por el Sur con la suerte primera segregada por el paredon del fontanar y las vides: fué capitalizada

en tres mil trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas veinte y dos milésimas, tasada en tres mil trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas veinte y dos milésimas, y ascendiendo el débito á dos mil doscientos ochenta escudos, se subastará por tres mil los trescientos cincuenta y seis escudos que importa la tasación correspondiente á esta primera subasta.

Nota. El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los cuatrocientos cincuenta y seis escudos que importa el plazo que se halla en descubierto.

2. Los pagarés que se han de inscribir para el pago de los plazos sucesivos de referidas tres suertes tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3. Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesión del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas mencionadas.

Córdoba once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1217.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascripto escribano público de S. M. (q. D. g.) propio del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente instruido en este Juzgado y por mi escribanía, á instancia de don Abdon Martin Carreteras, como apoderado de don Ricardo Heredia y Livermore, sobre acotamiento y cierre de las dehesas Caseron de la Juliana y Moncayo, término de Belmez, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Inocencio de Beas y Castillo, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, en vista del anterior expediente.

Resultando que por don Abdon Martin Carreteras, en nombre de don Ricardo Heredia y Livermore se presentó escrito solicitando que le declarasen cerradas y acotadas en cuanto á pastos, caza, pesca y demás frutos y aprovechamiento, las dehesas siguientes:

Una dehesa de tierra manchon

nombrada Caseron de la Juliana, término de Belmez; linda á Norte dehesas de Miraflores y Moncayo, del mismo dueño, á Levante con el regajo que baja de Miraflores junto al colmenar del Chaparro, de la propiedad de Antonio Cerrato á desaguar en el arroyo de los Pelones hasta llegar al plantío de olivar perteneciente á don Manuel Boza, á Sur desmontados de vecinos de Belmez y colada que separa en la dehesa de la de Bujadillo, en cuyo punto tiene un mojon: bajo cuyos límites se compone de trescientas noventa y dos fanegas.

Y otra dehesa de tierra nombrada Moncayo, que radica al sitio del mismo nombre, término de Belmez; linda á Norte desmontados de José Rodríguez y otros, á Levante arroyo de Lobo viejo, á Mediodía Raña de la Juliana y á Poniente dicha Raña y desmontados de Antonio Belen: bajo cuyos límites se compone de trescientas noventa y dos fanegas.

A cuya solicitud acompañaba los títulos de propiedad de dichas fincas.

Considerando que por el Decreto de Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en Setiembre de mil ochocientos treinta y seis se declararon cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas y demás tierras de cualquiera clase de dominio particular:

Considerando que D. Ricardo Heredia Livermore ha justificado con los documentos aducidos pertenecerle en propiedad las dos dehesas deslindadas por compra, sin que se haya hecho oposición por persona alguna, por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declaraba cerradas y acotadas perpetuamente las dehesas referidas, en cuanto á pastos, caza, pesca y demás aprovechamientos que tenga, bajo los linderos señalados y con la cualidad de sin perjuicio, pues para ello interpone su autoridad y Decreto judicial, mandando se fijen testimonios de esta sentencia en los mismos puntos que se verificó el anuncio de la solicitud, que se den al interesado los testimonios que pida y que se archive á su tiempo el expediente.

Pues así lo proveyo, mandó y firma su señoría.—Doy fé.—Inocencio de Beas.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, estiendiendo, signo y firmo el presente en Fuente Obejuna á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Rivera Infante.

SUBASTA.

El día 30 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, se arrienda en subasta pública, para desde 1.º de Enero próximo de 1868, el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués del Valdeflores, calle de Jesus Maria, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.